

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
REQUERIDA POR DON SEBASTIÁN VERA
MENESES.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 360

SANTIAGO, 24 JUL. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Resolución Exenta N° 398, de 18 de julio de 2012, que aprobó el Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación ingresada con fecha 05 de julio de 2013, a través de la Plataforma Portal de Transparencia, don Sebastián Vera Meneses presentó a este Consejo solicitud de acceso a la información CT001T0000102 (S316-2013) requiriendo a este Consejo copia del Informe Psicolaboral evacuado a su respecto al momento de postular al cargo de Jefe de Unidad de Seguimiento y Sumario de la Dirección de Fiscalización de esta corporación.
2. Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
3. Que, el artículo 21 N° 1), de la Ley de Transparencia expresa lo siguiente: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."*



4. Que, el artículo 7 N° 1, del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285, reitera igual regla.
5. Que, mediante solicitud de acceso a la información CT001T0000102 (S316-2013), don Sebastián Vera Meneses requiere entrega de información que, analizada por este Consejo, contiene antecedentes reservados en conformidad a las disposiciones precitadas.
6. Que, este Consejo respecto a la entrega de informes psicológicos ha resuelto la reserva de éstos¹, incluso para el propio solicitante, señalando que la evaluación de estos antecedentes corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal, cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar, constituyendo un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. En este contexto, la divulgación de las opiniones incluidas en estos informes producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar la claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del organismo en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
7. Que, en virtud de lo expuesto, se estima que no procede la entrega del informe psicológico de don Sebastián Vera Meneses, realizado por la Consultora Mandomedia, por encargo de este Consejo en el marco del proceso de selección para proveer el cargo de Jefe Unidad de Seguimiento y Sumario de la Dirección de Fiscalización de esta corporación.

RESUELVO:

- I. Deniéguese la solicitud de entrega de información presentada por don Sebastián Vera Meneses, ingresada a este Consejo con fecha 05 de julio de 2013, a través de la Plataforma Portal de Transparencia por la que requiere copia del Informe psicolaboral evacuado a su respecto al momento de postular al cargo de Jefe de Unidad de Seguimiento y Sumario de la Dirección de Fiscalización de este Consejo,

¹ Ver decisiones de amparos Roles C971-12 y C1556-12. Respecto a esta última, además, ver sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en Reclamo de Ilegalidad N° 1.092-2013, caratulados "Torres Neira Rodrigo con Consejo para la Transparencia", que ratifica el criterio seguido por esta corporación en materia de entrega de informes psicológicos.



en cuanto la información solicitada –informe psicológico– se considera reservada de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7 N° 1 del Reglamento de esta Ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**RAÚL FERRADA CARRASCO
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**


CAU/JLCH/PMT/dgp

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Sebastián Vera Meneses; correo electrónico: [REDACTED]
2. Archivo UPC